



Procedimiento N°: TD/00501/2006

RESOLUCIÓN N°.: R/00183/2007

Vista la reclamación formulada por **Dña. P.L.H.**, contra el **OBISPADO DE ALMERÍA**, y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 10/10/2006, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por Dña. P.L.H. (en lo sucesivo la reclamante), por la denegación del derecho de cancelación de sus datos contenidos en el Libro Registro de Bautismos por parte del Obispado de Almería (en lo sucesivo el Obispado).

Adjuntó copia de la solicitud de cancelación, de fecha 16/07/2006, que fue recibida por el Obispado, con fecha 17/07/2006 y contestada mediante escrito de fecha 31/07/2006, en el que se informa a la reclamante de los efectos de la apostasía, del procedimiento a seguir y que debía aportar copia del Acta de Bautismo y de su DNI.

Asimismo, aportó copia de un escrito, recibido por el Obispado en fecha 19/09/2006, en el que la reclamante reitera su solicitud de cancelación de datos.

SEGUNDO: En fecha 27/10/2006, se trasladó dicha reclamación al Obispado, que presentó las alegaciones que a su derecho estimó convenientes, manifestando que contestó la petición de la reclamante mediante escrito, de fecha 25/10/2006, en el que se le informaba de los efectos de su apostasía.

TERCERO: Examinadas las alegaciones presentadas por el responsable del fichero, se dio traslado de las mismas a la reclamante, que manifestó que el Obispado le ha informado de los efectos de su apostasía pero no le ha informado si se ha anotado en su partida de bautismo el hecho de que ha ejercido el derecho de cancelación.

CUARTO: Otorgada audiencia al Obispado, éste adujo que hasta el 15/12/2006 no se pudo



realizar la anotación en la partida de bautismo de la reclamante debido a que no aportó la copia del acta bautismal.

QUINTO: Con fecha 16/02/2007, tuvo entrada en esta Agencia un escrito de la reclamante en el que alega que ha recibido un certificado, de fecha 05/01/2007, del Obispado en el que se certifica que se ha practicado la anotación marginal en su partida de bautismo, si bien dicho certificado contiene un error en cuanto a la fecha de su partida de bautismo.

SEXTO: Solicitada información al Obispado, en relación con el error alegado por la reclamante, éste señaló que se había emitido un nuevo certificado, de fecha 27/02/2007, subsanando el error contenido en el anterior, de fecha 05/01/2007.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Dña. P.L.H., mediante escrito de fecha 16/07/2006, solicitó al Obispado de Almería la cancelación de su inscripción como católica en el Libro Registro de Bautismos. El Obispado de Almería recibió la citada solicitud, con fecha 17/07/2006.

SEGUNDO: El Obispado de Almería contestó a Dña. P.L.H., mediante escrito de fecha 31/07/2006, en el que se informa a la reclamante de los efectos de la apostasía, del procedimiento a seguir y que debía aportar copia del Acta de Bautismo y de su DNI.

TERCERO: Mediante escrito, recibido por el Obispado de Almería en fecha 19/09/2006, Dña. P.L.H. reiteró su solicitud de cancelación de datos.

CUARTO: Con fecha 10/10/2006, tuvo entrada en esta Agencia reclamación formulada por Dña. P.L.H. por la denegación del derecho de cancelación de datos de carácter personal contenidos en el Libro Registro de Bautismos por parte del Obispado de Almería.

QUINTO: En escrito, de fecha 25/10/2006, el Obispado de Almería informó a Dña. P.L.H. de los efectos de su apostasía.

SEXTO: Con fecha 05/01/2007, el Obispado de Almería expidió a Dña. P.L.H. certificado en el que se certificaba que se había practicado la anotación marginal en su partida de bautismo. Dicho certificado contenía un error material que fue subsanado, con fecha 27/02/2007.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de acuerdo con el artículo 37.d), en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13/12, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

SEGUNDO: El artículo 18.1 de la LOPD señala que *“Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en la presente Ley pueden ser objeto de reclamación por los afectados ante la Agencia Española de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine”*.

TERCERO: El artículo 16.1 de la LOPD establece que:

“1. El responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días”.

CUARTO: El artículo 15.3 y 4 del Real Decreto 1332/1994, de 20/06, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, que continúa en vigor de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera de la LOPD, indican lo siguiente:

“3. En el supuesto de que el responsable del fichero considere que no procede acceder a lo solicitado por el afectado, se lo comunicará motivadamente y dentro del plazo señalado en el apartado anterior, a fin de que por éste se pueda hacer uso de la reclamación prevista en el artículo 17.1 de la Ley Orgánica 5/1992” (artículo 18 LOPD).

QUINTO: Por su parte, la Instrucción 1/1998, de 19 de enero, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación establece en su Norma Primera, punto 3, lo siguiente:

“3. El ejercicio de los derechos deberá llevarse a cabo mediante solicitud dirigida al responsable del fichero, que contendrá:

Nombre, apellidos del interesado y fotocopia del documento nacional de identidad del interesado y, en los casos que excepcionalmente se admita, de la persona que lo represente, así como el documento acreditativo de tal representación. La fotocopia del documento nacional de identidad podrá ser sustituida siempre que se acredite la identidad por cualquier otro medio válido en derecho.

Petición en que se concreta la solicitud.

Domicilio a efectos de notificaciones, fecha y firma del solicitante.

Documentos acreditativos de la petición que formula, en su caso.



El interesado deberá utilizar cualquier medio que permita acreditar el envío y la recepción.” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

SEXTO: En cuanto al fondo de la cuestión planteada, la Agencia Española de Protección de Datos ya ha resuelto un asunto muy similar al de este procedimiento, habiendo solicitado informe a la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia, que contestó, mediante Nota de 6 de julio de 2000, que *“la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos. Las encuestas que Organismos especializados puedan, por ejemplo, realizar sobre asistencia a misa dominical ni son oficiales ni son nominales ni son objeto de manipulación o utilización personal por parte de la Iglesia. La Iglesia Católica, al no poseer ficheros de datos no está en condiciones de cancelarlos”*.

Por lo que hace al asiento en el libro de bautismo, el Acuerdo, de 3 de enero de 1979, entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, en su apartado II.6, establece que *“El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Ordenes y Congregaciones Religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades Eclesiásticas”*. De este modo, tanto el Estado como la Iglesia están obligados a garantizar la inviolabilidad y, por tanto, la confidencialidad de los mencionados archivos que no pueden ser cancelados.

Es en consecuencia claro que, de una parte, el asiento en el registro bautismal no se cancela y, de otra parte, que no es identificable con ser miembro de la Iglesia Católica, pertenencia que consiste en una actitud personal de que la Iglesia Católica no necesita tomar nota oficial, como tampoco posee nota oficial de que una persona sea o no católica.

En este orden de cosas, el artículo 7.1 de la LOPD señala que *“De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 16 de la Constitución, nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.*

Cuando en relación con estos datos se proceda a recabar el consentimiento a que se refiere el apartado siguiente, se advertirá al interesado acerca de su derecho a no prestarlo”.

Del informe de la Dirección General de Asuntos Religiosos se desprende que el Registro Bautismal contiene actas de notoriedad, que hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, sin que se identifique a la misma como miembro de la Iglesia Católica, por lo que no procede la cancelación de sus asientos.

En definitiva, la Iglesia Católica no posee ficheros de sus miembros, ni relación alguna de ellos, puesto que el asiento en el Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la



Iglesia Católica.

No obstante, los Libros de Bautismo, aunque no pueden considerarse como un fichero de miembros de la Iglesia Católica, lo cierto es que constituyen una base de datos de carácter personal que, conforme al artículo 2.2 de la LOPD, no se encuentra excluida del régimen de protección de la citada Ley Orgánica.

En consecuencia con lo anterior, debe hacerse notar que el artículo 4.3 de la LOPD establece que “*Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado*”, lo que, en el caso que nos ocupa, debe verificarse mediante anotación marginal en la partida de bautismo del reclamante, a fin de que se haga constar el ejercicio del derecho de cancelación, hecho éste que fue llevado a cabo por el Obispado, aunque fuera de plazo, por lo que procede, en consecuencia, estimar la presente reclamación de Tutela de Derechos por motivos formales.

Vistos los preceptos citados, y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTIMAR por motivos formales la reclamación formulada por **Dña. P.L.H.** contra el **OBISPADO DE ALMERÍA**. No obstante no procede la emisión de nueva certificación por parte del Obispado de Almería, al haber comunicado éste a la reclamante que se ha anotado en su partida de bautismo el hecho de que ha ejercido el derecho de cancelación.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al **OBISPADO DE ALMERÍA**, (C/.....), y a **Dña. P.L.H.**, (C/.....).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 18.4 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala



de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 28 de marzo de 2007
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte